



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

25 MAR 2015

Recibido.....Hs.

Exp. N°.....U.P.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON
FUERZA DE LEY

LEY DEL PERSONAL POLICIAL

TITULO I
NORMAS BASICAS

CAPITULO I
Conceptos generales



Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones atinentes al Personal Policial de la Provincia de Santa Fe, la organización y el servicio de la Institución, como así también las funciones de sus integrantes.

Artículo 2.- Será autoridad de aplicación el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3.- Para guiar su acción profesional y fiel cumplimiento en la Institución, el personal policial se regirá por los siguientes postulados que a continuación se enuncian:

- a) Cumplir en todo momento los deberes que impone la presente ley;
- b) Servir a la comunidad y protegerá a las personas contra actos ilegales;
- c) Respetar y proteger la dignidad humana;
- d) Hacer uso de la fuerza solo en los caso estrictamente sea requerido;



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



- e) Respetar el carácter de confidencialidad de los asuntos privados de las personas aun cuando se encuentren sometidas a procedimientos judiciales;
- f) No realizar actos de malos tratos ni imponer penas crueles, inhumanas o degradantes;
- g) Resguardar la plena protección de la salud de las personas bajo custodia y, de ser necesario tomar medidas inmediatas para la atención médica;
- h) Rechazar y combatir todo acto de corrupción;
- i) Hacer respetar las leyes y las normas reglamentarias.

Artículo 4.- En virtud al interés comunitario y las leyes y tratados internacionales vigentes, se asegura al personal policial y su núcleo familiar la protección total por su participación en denuncias de actos de corrupción en la administración pública. El Estado Provincial garantizará debidamente esta acción.

Artículo 5.- La actividad de la policía de la Provincia de Santa Fe es de carácter civil armado al servicio de la comunidad.

Ningún policía está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de hacer lo que ella no prohíbe ni acatar órdenes inmorales quedando relevado del deber de obediencia en esos casos.

Artículo 6.- Se entiende por escala jerárquica policial, al conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones; grado es cada uno de los tramos que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica.





Artículo 7.- Los grados que integran la escala jerárquica policial, se agrupan en un cuadro único del modo siguiente:

- a) Oficial;
- b) Oficial subayudante;
- c) Oficial ayudante;
- d) Oficial auxiliar;
- e) Oficial principal;
- f) Subcomisario;
- g) Comisario;
- h) Comisario inspector;
- i) Comisario mayor;
- j) Comisario general.

Artículo 8.- El agrupamiento del personal será el siguiente:

- Personal de ejecución: serán los comprendidos entre las jerarquías de oficial, oficial subayudante, oficial ayudante, oficial auxiliar y oficial principal;
- Personal de coordinación: comprenderá a los subcomisarios y comisarios;
- Personal de supervisión: corresponde a los que poseen grados de comisarios inspectores;
- Personal de dirección: estarán agrupados los comisarios mayores y generales.

Artículo 9.- Los alumnos de cursos especiales o institutos de reclutamiento, que se capaciten para incorporarse a los cuadros del personal, se denominarán cadetes de policía. A los fines de su estatus jurídico se los reconoce como personal en actividad.





Se exceptúan de lo mencionado en el párrafo precedente los profesionales universitarios, para quienes se dictarán cursos especiales, de características particulares.

Artículo 10.- Se entiende por precedencia, a la prelación que existe a igualdad de grado entre el personal de cuerpo de seguridad, cuerpo profesional, cuerpo técnico y otros agrupamientos. La precedencia, no impone el deber de subordinación, tan solo establece el deber de respeto del subalterno al superior.

Artículo 11.- Se entiende por prioridad a la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.

Artículo 12.- Se denomina cargo policial, a la función que por sucesión del mando u orden superior, corresponde desempeñar a un policía. Cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del designado o se asume por sucesión automática, se denomina accidental cualquiera fuere la duración del desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña por designación con carácter provisorio, se denomina interino. En el caso que concurren ambas circunstancias, siempre se preferirá la segunda denominación indicada.

Artículo 13.- El personal docente – no policial – de los cursos e institutos policiales, se regirá por las leyes, decretos y demás prescripciones en vigor para tales funciones.

El personal policial que cumpla funciones docentes en los mismos u otros cursos, se ajustará en cuanto a su cumplimiento a las normas especiales que se dicten al efecto. En todos los casos, su actuación en la docencia





policial se considerará acto propio de servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de estas funciones.

CAPITULO II

Estabilidad policial

Artículo 14.- El personal policial de la Institución gozará de estabilidad en el empleo, sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del propio interesado, con formal ratificación ante superior competente;
- b) Por sentencia judicial firme por delito doloso con pena privativa de libertad;
- c) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, o especial para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones policiales;
- d) Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo por falta gravísima, o concurso de faltas graves, siempre que se hubieran llenado las formalidades de libre opinión del asesor letrado y oportunidad para el ejercicio de la defensa;
- e) Por resolución definitiva, recaída en información sumaria substanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponde a la jerarquía del causante. En este caso, no se obrará sin intervención de junta médica, constituida por lo menos con tres (3) profesionales y dictamen de asesoría letrada. Además, deberá oírse al afectado en su descargo o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su





estado. El agente tendrá derecho a presentar un perito de parte con voz pero sin voto. Todo ello sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan de acuerdo a las leyes y decretos vigentes;

- f) Por baja de las filas de la Institución, conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 15.- La permanencia en la ciudad o pueblo del destino asignado por un tiempo no inferior a un (1) año es un derecho común a todos los policías. Cuando tuvieren dos (2) o más familiares a su cargo, este derecho se extenderá a dos (2) años continuos.

Solo se opondrán como excepciones a esta norma según las formalidades que establezca la reglamentación:

- a) Razones propias del servicio policial. En estos casos, la disposición del traslado mencionará la causa del mismo;
- b) Razones particulares, o motivos personales del personal. En estos casos se incluirá además la obligación de concurrir a cursos de perfeccionamiento policial en otras localidades.

Artículo 16.- El personal policial a excepción del personal agrupado como de supervisión y/o dirección tendrá derecho a la prestación de servicios durante el transcurso de su carrera en el ámbito geográfico de la división departamental política del territorio provincial donde ingreso o se le acordara su traslado previa notificación por escrito.

Cuando por razones excepcionales se estime su traslado con carácter provisorio a otro lugar, este no podrá exceder de los treinta (30) días, deberá ser impuesto de su misión y responsabilidad por escrito y del superior a quien se deberá subordinación.





Le serán asignados previo a su partida, las comodidades dispuestas en el Decreto N° 1414 de Compensación Restitutiva, asistencia y demás servicios, como así también le serán abonados los viáticos correspondientes.

CAPITULO III Agrupamiento del Personal

Artículo 17.- Los distintos servicios que corresponden a la Policía de la Provincia de Santa Fe y las funciones de asesoramiento y tareas auxiliares, serán atendidas por el:

- a) Personal policial;
- b) Personal civil.

Artículo 18.- Se entiende por personal civil, a los profesionales y técnicos sin estado policial; a los empleados administrativos y el personal obrero de maestranza y servicios. A este personal no le alcanzará el régimen de la presente ley y se regirá por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Provincial.

Artículo 19.- Atento con las funciones específicas que el personal policial está llamado a desempeñar en los servicios de la Institución, será agrupado en cuerpos y, dentro de éstos, en escalafones.

El personal de alumnos de los Institutos y cursos de reclutamiento, ostentará el estatus de cadete hasta su promoción, en los modos y las formas que determine la reglamentación.





Artículo 20.- Los grados, dentro de la escala jerárquica que los policías pueden alcanzar en los distintos cuerpos, conforme al siguiente agrupamiento:

- a) Cuerpo seguridad: integrado por los escalafones general, judicial y de investigación;
- b) Cuerpo profesional: integrado por los escalafones jurídico, administración y sanidad;
- c) Cuerpo técnico: integrado por los escalafones bomberos, criminalística, comunicaciones e informática, sanidad, músicos y administrativo;
- d) Cuerpo servicios auxiliares: integrado por los escalafones servicios especiales y mantenimiento.

Artículo 21.- Los escalafones de los cuerpos mencionados, se determinarán en la reglamentación correspondiente. En la misma también se establecerán las condiciones para autorizar transferencia del personal, a su solicitud y sólo entre algunos cuerpos.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá reglamentar la transformación o creación de otros escalafones en virtud de nuevas especialidades o incumbencias profesionales y cuando las necesidades institucionales así lo requieran.

CAPITULO IV **Superioridad policial**

Artículo 22.- Se entiende por superioridad policial a la situación que tiene un policía, con respecto a otro, en razón de su grado jerárquico, antigüedad en el mismo o cargo que desempeña. La autoridad





correspondiente llevará un registro con un orden de mérito debidamente actualizado.

Artículo 23.- Superioridad jerárquica, es la que tiene un policía con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

Artículo 24.- Superioridad por antigüedad, es la que tiene un policía con respecto a otro del mismo grado, según el siguiente orden que a continuación se detalla:

a) Personal egresado de escuelas o cursos de reclutamiento:

1. Por la fecha de ascenso al grado último y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior;
2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato superior, y así sucesivamente, hasta la antigüedad del egreso;
3. La antigüedad del egreso, será dada por la fecha del mismo y a igualdad de éste por el orden de mérito de egreso. En caso de igualdad de ambas situaciones, se establece por la mayor edad de alguno de ellos;

b) Personal en actividad reclutado en otra fuente:

1. Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior;
2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por las mismas circunstancias mencionadas en el inciso 2 del apartado anterior;
3. La antigüedad de alta en la repartición, la de la fecha en que se produjo; a igualdad de ésta, el orden de mérito obtenido al ser dado de alta (en los casos de exámenes o concursos) y, a igualdad de ésta, la mayor edad.





Artículo 25.- Superioridad por cargo, es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un policía tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial. La superioridad por cargo, impone al subordinado la obligación de cumplir las órdenes del superior. La superioridad jerárquica y por antigüedad, sólo impone al subalterno deber de respeto al superior, salvo que se tratare del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o el superior de todos los presentes.

Artículo 26.- El comando de fuerzas o unidades operativas policiales, será ejercido integral y exclusivamente por personal del cuerpo de seguridad. La sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico y de antigüedad entre los integrantes de cada escalafón.

Artículo 27.- Sin perjuicio de la antigüedad relativa del personal del mismo, se establece el siguiente orden de precedencia:

- a) Personal del cuerpo de seguridad;
- b) Personal del cuerpo profesional;
- c) Personal del cuerpo técnico;
- d) Personal del cuerpo de servicios auxiliares.

CAPITULO V Estado Policial

Artículo 28.- Se entiende por Estado Policial a la situación jurídica que resulta del conjunto de derechos y deberes establecidos por las leyes y decretos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la policía





provincial. Tendrán Estado Policial con los derechos y deberes esenciales que determina esta ley, el personal policial de todos los cuerpos.

Artículo 29.- Son deberes esenciales del personal policial en actividad:

- a) La sujeción a la presente ley y demás normativa legal que en su consecuencia se dicte;
- b) Conducirse en cumplimiento de sus funciones con diligencia, neutralidad e imparcialidad, sin discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, género, posición económica, condición económica o características físicas;
- c) Actuar con integridad y dignidad inherente al ejercicio de su función, absteniéndose de todo acto de corrupción y oponiéndose a éstos;
- d) Impedir y no ejercitar ningún tipo de práctica abusiva, entrafne o no violencia física o moral;
- e) Aceptar grado, distinciones o titulas concedidos por autoridad competente y de acuerdo a las disposiciones vigentes;
- f) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente;
- g) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes;
- h) No aceptar cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades policiales, sin previa autorización de la autoridad competente;
- i) No aceptar, ni desempeñar funciones públicas electivas, ni participar en las actividades de los partidos políticos;





- j) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales;
- k) Promover judicialmente con conocimientos de sus superiores las acciones privadas que corresponden frente a imputaciones de delitos;
- l) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de las de su cónyuge, si lo tuviera;
- m) Someterse al desarrollo de los cursos de información y perfeccionamiento que correspondieren a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos, u otros ordenados por la superioridad para determinar su idoneidad o aptitudes para ascensos, conforme se reglamente;
- n) Guardar secreto, aún después del retiro o baja en la Institución en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza – o en virtud de disposiciones especiales – impongan esa conducta;
- o) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a los cuadros del personal superior y subalterno se exigirá la declaración jurada;
- p) En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

Artículo 30.- El personal del cuerpo profesional, y el personal de los cuerpos técnicos y de servicios auxiliares, fuera de los horarios que se le





asignan por el servicio, podrá desempeñar actividades referidas a sus conocimientos especiales conforme lo determine la reglamentación. Cuando las actividades no policiales coincidan en los momentos de requerimientos extraordinarios del servicio, éstos tendrán prioridad sobre aquéllas.

Artículo 31.- El personal del cuerpo de seguridad, además de las obligaciones impuestas en el artículo 29 y dentro de la aplicación del criterio de razonabilidad en cada circunstancia, dentro de su jornada de trabajo y eventualmente fuera de ella en forma voluntaria si así lo asume, tendrá asimismo las siguientes:

- a) Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad;
- b) Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución.

Artículo 32.- El personal del cuerpo de seguridad, con funciones de coordinación, supervisión o de dirección no podrá ejercer contemporáneamente profesiones liberales, ni otras actividades lucrativas.

Artículo 33.- Será compatible con el desempeño de sus funciones policiales, el ejercicio de la docencia conforme lo determine la reglamentación.





Artículo 34.- El personal en situación de retiro, solo estará sujeto a las obligaciones determinadas por los incisos a), j) y n) del artículo 29 de la presente ley.

Artículo 35.- Son derechos esenciales para el personal policial en actividad:

1. Recibir un trato justo y respetuoso acorde a su condición de trabajador y servidor público;
2. Recibir órdenes claras y precisas en especial ante la actuación ordenada en conflictos sociales y abstenerse de ejecutar ordenes inmorales, ilegales o que vulneren los derechos de las personas o la comunidad y denunciarlas;
3. Denunciar sin restricción alguna hechos que considere necesarios ante el Comisión de Disciplina Policial;
4. El derecho a la representación colectiva y el respeto por los derechos civiles que acuerda la legislación;
5. La defensa de su buen nombre y honor sin restricción alguna;
6. A no ser discriminado en virtud de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, género, posición económica, condición social o características físicas;
7. A una jornada limitada de trabajo;
8. Al abono por parte del Estado de las costas procesales e indemnizaciones civiles por hechos ocurridos como actos de servicio y a la prestación de fianzas que se fijen;
9. Las condiciones de seguridad e higiene laboral necesarias, las que determinará la reglamentación;





10. Optar por no desarrollar jornadas nocturnas si alcanzó los veinte (20) años o más de servicio o posee algún impedimento concreto para ello;
11. La notificación del régimen horario y de licencias el que deberá ser ubicado en un lugar visible al personal de cada dependencia y en un registro especial habilitado al efecto;
12. La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinen para cada grado, cargo y situación;
13. La medidas necesarias a los fines de reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención activa con posibilidad de solicitar las medidas que considere necesarias;
14. La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos y cualquier otro elemento necesario a cargo del Estado, hasta la reparación de los daños causados por accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales hasta su total curación de las lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio y la rehabilitación que demande;
15. La capacitación adecuada a cargo del Estado en horas de servicio en una cantidad no menor de ochenta (80) horas anuales en las cuales se prevean además instrucción de armamento y práctica de tiro. En desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asignación anual de planes de becas con cargo del Estado y la asistencia a cursos extra – policiales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional, prácticas de deportes y otras actividades similares, siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino y los gastos





consecuentes sean atendidos por el interesado. Si el evento es declarado de interés nacional, provincial, municipal o policial concurrirá en acto de servicio;

16. No realizar tareas inherentes o similares a las encomendadas legalmente al Servicio Penitenciario de Santa Fe o Federal respectivamente;
17. La propiedad de grado y el uso del título correspondiente;
18. El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón;
19. El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial;
20. El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
21. Los honores policiales que para el grado y cargo corresponden de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen la ceremonia policial;
22. La presentación de recursos y/o reclamos conforme lo disponga la reglamentación;
23. La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se inicien por particulares, con motivos de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste, conforme lo disponga la reglamentación;
24. El uso de una licencia anual, ordinaria y de las que le correspondiera por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación;
25. Los ascensos que correspondieren, conforme determine la reglamentación;





26. Los cambios de destinos, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento policial;
27. La notificación escrita de las causas que dieron lugar a la negación de derechos determinados en la presente ley y los reglamentos vigentes y de ordenes en general de acuerdo a los considerandos de la Ley 12071. Las resoluciones serán siempre entregadas con copia debidamente autenticadas para el personal si este requisito no es cumplimentado el acto es nulo y sus responsables pasibles de las sanciones que pudieren corresponder;
28. El acceso a una vivienda digna con financiación del Estado y el servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme a las normas legales vigentes;
29. La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus deudos, conforme a las disposiciones legales en vigencia;
30. La honras fúnebres que para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente;
31. Recibir en caso de ser procedente una felicitación colectiva, la cual será emitida por decreto y/o resolución del Poder Ejecutivo a través del Ministro de Seguridad y será adjuntada en el legajo personal del personal policial.

Artículo 36.- El personal en situación de retiro gozará de los derechos esenciales determinados por el artículo anterior a excepción de aquellos que son propios del personal en actividad. El uso del uniforme policial, por parte del personal retirado, queda limitado a las ceremonias oficiales en los días de fiestas Patrias, día de la policía y otras celebraciones





trascendentales, conforme a las normas que determinará el Reglamento del Ceremonial Policial.

Artículo 37.- El personal con autoridad policial, a los fines de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley, está obligado a portar armas de fuego adecuadas a las normas que se impartan y solo en su jornada de trabajo pudiendo hacerlo voluntariamente fuera de él. El personal policial en situación de retiro está facultado a portar armas de fuego, adecuadas a su defensa, sea que las mismas le sean provistas por la Repartición o adquiridas de su peculio.

TITULO II CARRERA POLICIAL

CAPITULO I Reclutamiento del personal

Artículo 38.- Créase la Escuela de Policías de la Provincia de Santa Fe, con el objetivo de brindar la preparación, capacitación y formación profesional a los aspirantes a ingresar a las fuerzas policiales.

La carrera policial tendrá un plazo de tres (3) años de duración, la reglamentación determinará la currícula de estudio, entrenamiento y demás circunstancias necesarias para brindar un estudio y preparación integral a los aspirantes a policía.

El ingreso en el servicio de la institución se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente, debiendo el aspirante acreditar haber cumplimentado la carrera policial creada en el párrafo primero y según las





disposiciones y mecanismos que establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 39.- Son requisitos comunes para el ingreso del personal policial de todos los cuerpos:

- a) Ser argentino, nativo o por opción;
- b) Poseer título secundario expedido por organismo oficial;
- c) Poseer salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa;
- d) No registrar antecedentes judiciales ni policiales desfavorables, mediante la presentación del Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
- e) Reunir antecedentes que acrediten su moralidad y buenas costumbres, debiendo, entre otros requisitos que determine la reglamentación, presentar Certificado de Deudores Alimentarios Morosos (Ley N° 11945 y Decreto del Poder Ejecutivo N° 1005 del 27/04/06).
- f)

Artículo 40.- No podrán ingresar como personal policial:

- a) El destituido con carácter de exoneración o cesantía por delitos o faltas disciplinarias, salvo que hubiera obtenido sobreseimiento definitivo y/o rehabilitación;
- b) El condenado por la Justicia Nacional o Provincial, que haya cumplido la pena impuesta;





- c) El procesado ante la Justicia Nacional o Provincial, hasta que obtenga sobreseimiento definitivo, con la aclaración que el proceso no afecta su buen nombre y honor;
- d) El imputado no procesado por delitos dolosos.

Artículo 41.- El personal del cuerpo de seguridad, se reclutará en la Escuela de Policía de la Provincia que a tal efecto establecerá la reglamentación.

Artículo 42.- El personal del cuerpo profesional, se reclutará mediante concursos de admisión, sin perjuicio que su situación se considere provisoria, hasta poder apreciarse los resultados del curso que al efecto se dicte. Se incorporarán como oficiales "en comisión", por tiempo determinado que no excederá de seis (6) meses.

En caso que las vacantes no pudieran ser cubiertas a través de transferencia de personal policial que lo hubiere solicitado, se procederá a llamar a concurso.

Artículo 43.- El personal del cuerpo técnico, se reclutará mediante cursos especiales que al efecto se dictarán para cada especialidad, con las mismas formalidades establecidas en el artículo precedente.

Artículo 44.- Para ser admitido como integrante del cuerpo profesional deberá presentarse título universitario, debidamente legalizado. Para ser incorporado al curso de formación de Oficiales del cuerpo técnico, deberá presentarse certificado de estudios secundarios completos debidamente legalizados.





CAPITULO II

Régimen de Responsabilidad Administrativa del Personal Policial

Artículo 45.- Las disposiciones de la presente ley se aplican a todo el personal policial, ya sea en actividad, en situación de retiro, como al dado en baja cuando se juzguen actos realizados mientras revistó en actividad.

Artículo 46.- El régimen de responsabilidad administrativa del personal policial garantizará el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del funcionario o empleado policial, de defensa y debido proceso legal, debiendo ajustarse su procedimiento al interés público tutelado.

CAPITULO III

Régimen disciplinario policial

Artículo 47.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los Códigos y Leyes Especiales determinen para el personal policial, en su carácter de funcionarios públicos, la violación de los deberes policiales establecidos, harán pasibles a los responsables de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión de empleo;
- d) Destitución (cesantía y exoneración).

Artículo 48.- Son faltas leves las infracciones o incumplimientos de los deberes de los Funcionarios o empleados policiales establecidas





expresamente o contenidas implícitamente en leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, sean de orden policial o general, aplicables al personal de la Repartición. Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran tales:

- a) El incumplimiento de los deberes prescriptos en el artículo 29 inciso f) y o) de esta ley y los relativos al régimen de servicio fijado;
- b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo;
- c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento del servicio;
- d) Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera del lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan;
- e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio;
- f) No comunicar dentro del plazo de 3 días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios;
- g) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector;
- h) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.





Artículo 49.- Las faltas leves dispuestas en el artículo anterior, se transformarán en graves cuando las consecuencias produzcan alteración del orden interno, la investidura pública de los funcionarios o empleados o la repartición o la administración o que importen menoscabo relevante a lo dispuesto en leyes y reglamentos o que perjudiquen material o moralmente a la administración, debidamente fundamentadas. El concurso de tres (3) faltas leves implican falta grave.

ARTÍCULO 50.- Se entiende por faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la repartición o la administración. Se consideran faltas graves:

- a) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponden, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar medidas tendientes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores;
- b) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los que presta en la Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar de actividades permitidas sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad;
- c) No intervenir debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto;





- d) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las medidas preventivas que establezcan los reglamentos policiales para las intervenciones en el servicio policial;
- e) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalterno del que constata;
- f) Las inasistencias injustificadas por espacio de cuatro (4) o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes;
- g) Las faltas de respeto graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía a cargo y los actos de insubordinación que de cualquier modo afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes;
- h) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictuales o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas;
- i) La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas;





- j) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto que corresponda con su función le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o las personas en general o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio;
- k) Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe;
- l) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas;
- m) Impedir u obstaculizar a otro policía o fuerzas de seguridad la normal prestación de servicios, internos o externos;
- n) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial;
- ñ) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncia falsa o improcedente;
- o) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer su plenitud psicofísica, cualquiera





fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes profesionales que correspondan. La negatoria injustificada a los mismos, implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por razones de tratamiento o diagnóstico, deberá informarlo con antelación y debidamente acreditado.

Artículo 51.- A los efectos de la presente se entiende por falta gravísima a las acciones derivadas del cometimiento de delitos dolosos.

Artículo 52.- Todo castigo debe tener por fundamento la transgresión a una norma vigente con anterioridad a la sanción.

Artículo 53.- Toda sanción disciplinaria deberá ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y la circunstancia de lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución, como asimismo del número y cantidad de personas afectadas y/o presentes en la ocasión. Para la graduación de las sanciones se analizará también la personalidad y antecedentes del responsable, y en particular, su conducta habitual, educación e inteligencia y los destinos en que preste servicios. Se notificará en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados que no importen una afrenta a la persona del causante.

Artículo 54.- En el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones se deberán respetar todos los principios y garantías del derecho administrativo, el proceso específico que se fija en esta ley y en caso de silencio serán aplicadas en forma subsidiaria las disposiciones contenidas en el Decreto-Acuerdo N° 10204.





En todos los casos la sanción quedará firme una vez agotadas las instancias de recursos y los términos correspondientes. Rige plenamente la presunción de inocencia a todo efecto.

Artículo 55.- La sanción que diera lugar a la imposición de amonestación y apercibimiento serán aplicables en forma directa por el superior que compruebe la falta. En cambio la suspensión y/o destitución serán tratadas por el Comisión de Disciplina Policial, que elevará dictamen no vinculante al Jefe de Policía; también actuará en cuestiones de recursos interpuestos contra las sanciones de amonestación y apercibimiento.

Además de lo expuesto, el Comisión de Disciplina Policial podrá iniciar la investigación de causas de oficio que pudieran dar lugar a sanciones del personal y recepcionar las denuncias que hicieren el personal.

Artículo 56.- La mera reconvención o amonestación por anomalías reparables e intrascendentes, no constituye sanción disciplinaria, ni se anotará en el legajo personal correspondiente.

Artículo 57.- La amonestación será aplicada a las faltas leves la que podrá anticiparse verbalmente y se confirmará por escrito y posterior archivo en el legajo personal previo notificación al causante y entrega de copia certificada del pliego.

El apercibimiento será aplicado a las faltas graves y será registrado en el legajo.

Artículo 58.- El apercibimiento puede ser colectivo. Este procedimiento se adoptará conforme a las normas que determine la reglamentación, cuando en alguna dependencia se encuentren faltas de carácter general,





relacionadas con la observancia de los reglamentos policiales y disposiciones vigentes sobre el uso del uniforme, presentación, y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de locales, transporte y otros bienes, siempre que no corresponda una sanción mayor. Se registrarán en el legajo del Jefe de la Dependencia donde se verificó la situación anormal, y del personal que corresponda.

Artículo 59.- La sanción de suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los siguientes deberes y derechos esenciales:

- a) Ejercer facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente;
- b) Participar de los cursos de información y perfeccionamiento que correspondieren a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos, u otros ordenados por la superioridad para determinar su idoneidad o aptitudes para ascensos, conforme se reglamente;
- c) Prestar todo tipo de servicio desde que se imponga la sanción hasta su finalización;
- d) Aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes que se relacionen con la función policial;
- e) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- f) Los honores policiales que para el grado y cargo corresponden de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen la ceremonia policial;
- g) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas reglamentarias. La suspensión de empleo procederá en los supuestos en que se investigue la comisión de faltas graves y que la permanencia del





personal presuntivamente incurso en la misma sea inconveniente para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con la naturaleza del hecho imputado o inconveniente para la normal prestación del servicio policial, sin perjuicio de las facultades del Comisión de Disciplina Policial establecidas en la presente ley.

Artículo 60.- Todas las medidas disciplinarias llevarán asimismo, la implementación de actividades del tipo de labor social o comunitaria, de reparación o integración, que serán determinadas por la reglamentación. Asimismo se considerará la atención multidisciplinaria personalizada del funcionario o empleado que deba cumplir la medida impuesta. No producirá la eliminación del antecedente administrativo. Podrá comprender como accesoría la inhabilitación para reingresar a la Policía.

Artículo 61.- La sanción de suspensión de empleo, se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días ni menor de siete (7). La reglamentación determinará los detalles formales y consecuencias de la sanción de suspensión de empleo pero en ningún caso afectará el haber básico a percibir, si aquellos adicionales complementarios que pudieren corresponder.

Artículo 62.- La suspensión real de funciones, como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva de un funcionario policial en sumario en que se investiga su posible responsabilidad por hechos ocurridos con motivo del servicio, no dará lugar a su registro como antecedente disciplinario del causante, hasta que se dicte en su contra "auto de procesamiento" por la autoridad judicial competente.





Artículo 63.- La reincidencia o el concurso de tres (3) o más faltas leves se investigará por sumaria información breve y actuada, cuya instrucción ordenará el funcionario de dirección competente. Por las faltas leves comprobadas podrá aplicar la sanción de suspensión de empleo de entre uno (1) a cinco (5) días.

Artículo 64.- Cuando medien razones debidamente fundadas y a los únicos fines de prevenir o hacer cesar inmediatamente una falta disciplinaria, cualquier superior jerárquico podrá disponer la suspensión por un término no mayor de doce (12) horas de un personal policial, la notificación podrá hacerse en forma verbal y luego registrado debidamente con certificación escrita al causante y dar cuenta de lo sucedido al superior común inmediato.

Artículo 65.- Reciben el nombre de destitución, las sanciones disciplinarias, expulsivas, que importan la separación de la Institución Policial y de los derechos que le son inherentes, con los alcances del artículo 66.

Artículo 66.- La destitución sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura de Policía y, conforme a la gravedad de la falta, podrá afectar unas de las denominaciones siguientes:

- a) Cesantía: que no importa la pérdida del derecho al haber del retiro, que pudiera corresponder al sancionado;
- b) Exoneración: que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del Estado Policial y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aunque se hubiesen





reunido los demás requisitos para obtenerlo. La exoneración sólo será decretada cuando mediare condena judicial por delitos graves o infamantes. Los derechohabientes conservarán el derecho a la pensión policial conforme lo determina la Ley de Retiros y Pensiones Policiales.

Artículo 67.- Todo policía estará obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se acuerdan en esta ley y su reglamentación.

Artículo 68.- Todo policía a quien se le hubiere impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria, excesiva en relación a la falta cometida o ser el resultado de un error, puede elevar un formal recurso, solicitando se modifique o se deje sin efecto la sanción. A tal fin se le acuerdan todas las garantías para el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 69.- Procede también la imposición de recurso contra todo procedimiento de un superior – en el servicio o fuera del mismo – que afecte la dignidad del subalterno. Se entenderá como tales los procedimientos violentos y el trato desconsiderado mediante palabras, gestos, escritos u otros suficientemente expresivos.

Artículo 70.- El personal policial a quien se imputara la comisión de una falta disciplinaria, tiene derecho a obtener su investigación actuada y ejercer su defensa – por escrito o su descargo –, aporte de pruebas y solicitud de diligencia y decisiones. El imputado podrá designar defensor a un personal para que tome vista del sumario y actúe de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias.





Artículo 71.- La problemática del personal al que se le apliquen correctivos disciplinarios, haya participado en enfrentamientos armados o cualquier otra situación traumática considerable serán abordados por un Servicio de Perfeccionamiento de los Recursos Humanos especializado y multidisciplinario que tratará las causas individuales y grupales que pudieran incidir en las conductas del personal involucrado. Quienes se hallen suspendidos, mientras duren los términos de la medida y los que sean reincidentes habituales en la presunta comisión de faltas administrativas serán destinado a ese gabinete a los fines de su evaluación y tratamiento.

Esto se hará en forma reservada y sin que resulte un menoscabo para la dignidad del funcionario y los lugares serán habilitados con exclusividad de otras dependencias o funciones a los fines de garantizarlos.

Si se considera necesario la prosecución del tratamiento por un lapso mayor al que estipula la medida tomada se solicitará la ampliación, al término de ello se finalizará un informe reservado en el que constaran las recomendaciones para su regreso a sus funciones. Los detalles que hagan al secreto profesional serán guardados y reservados en dicha dependencia.

CAPITULO IV

Comisión de Disciplina Policial

Artículo 72.- Créase el Comisión de Disciplina Policial quien será el encargado de entender en las sanciones que prevean la suspensión de empleo o destitución. Sus miembros durarán tres (3) años en sus





funciones y podrán ser reelegidos solamente por un período más en el cargo.

Artículo 73.- La reglamentación de la presente dispondrá el funcionamiento del Comisión de Disciplina Policial creada por el artículo 72.

Artículo 74.- El Comisión de Disciplina Policial estará conformado por tres (3) miembros que serán designados por decreto del Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Ministro de Seguridad. Los miembros serán funcionarios en actividad o retirados del agrupamiento personal de dirección seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes que tendrán estabilidad en sus cargos, relevados de toda otra función y garantizados su independencia de criterio y acción. Percibirán un suplemento de gastos de representación.

Artículo 75.- El proceso será oral y público y sus resoluciones serán apelables con efecto suspensivo ante el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 76.- La parte acusatoria será ejercida por un Fiscal Administrativo que será designado previamente los que tendrán libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 77.- El imputado tendrá derecho a ser patrocinado por un defensor administrativo que podrá ser un personal de su confianza o cualquier letrado. El personal designado será relevado de cualquier otra función, actuara durante el desarrollo del proceso en acto de servicio y le serán garantizadas todas las cuestiones para ejercer su labor. Podrá





defenderse personalmente o participar de su propia defensa siempre que no se considere como un estorbo al normal desarrollo del proceso. Si no designara defensor administrativo le será asignado en forma obligatoria uno de oficio.

Artículo 78.- La prescripción de la acción a los fines del ejercicio de la aplicación de sanciones disciplinarias operara en los siguientes plazos:

- a) Faltas leves, al año de cometidas;
- b) Faltas graves, a los dos años de cometidas.

Artículo 79.- Las faltas disciplinarias que surgen del cometido de un hecho que resultara encuadrado como delito, podrán ser sancionadas mientras no prescriba la acción penal. La prescripción se interrumpe desde la fecha en que se ordenó la instrucción.

CAPÍTULO V

Uniformes y equipos policiales

Artículo 80.- El personal policial de los Cuerpos de Seguridad, Profesional, Técnico y de Servicios Auxiliares, vestirá uniformes y portará los equipos en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniformes y Equipos Policiales (R.U.E.P.) y de las características, atributos y distintivos que establezca la misma reglamentación, los que en cantidad y calidad suficiente serán anualmente provistos por el Estado y entregados a su cargo.

Artículo 81.- El personal de alumnos de los cursos de formación, usará los uniformes especiales y portará los equipos que establezcan los





Reglamentos Internos de los respectivos Institutos, los que en cantidad y calidad suficiente serán anualmente provistos por el Estado y entregados a su cargo.

Artículo 82.- El uso del uniforme policial reglamentario, es obligatorio en los actos de servicio incluidos expresamente por la reglamentación. Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad y Técnico con el uniforme policial, portarán ostensiblemente las armas reglamentarias, con los correajes correspondientes.

CAPITULO VI

Régimen de Promociones y Calificaciones

Artículo 83.- El personal será ascendido de acuerdo a su idoneidad por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, cada tres (3) años de la siguiente forma:

- a) Para los grados de Oficial, Oficial Subayudante, Oficial Ayudante y Oficial Auxiliar, cien por ciento (100%) por antigüedad;
- b) Para los grados de Oficial Principal y Subcomisario, cincuenta por ciento (50%) por concurso y cincuenta por ciento (50%) por antigüedad;
- c) Para los grados de Comisario, Comisario Inspector, Comisario Mayor y Comisario General, cien por ciento (100%) por concurso.

Asimismo, podrá producirse cuando correspondiere ascenso por mérito extraordinario o post mortem, en este último el ascenso será a dos grados equivalentes al que haya ostentado y se computará el tiempo mínimo en el nuevo grado a todo efecto.





Artículo 84.- Anualmente se llamara a concurso público, cerrado, de antecedentes y oposición a los fines de cubrir las vacantes producidas a partir el grado de oficial principal – artículo 7 inciso e) –. La convocatoria será debidamente publicitada.

Artículo 85.- Podrán participar el personal en condiciones de hacerlo. Excepcionalmente al no aprobar o no presentarse los habilitados en el grado inmediato anterior podrán hacerlo el personal de jerarquía anterior y así hasta cubrir las vacantes.

Artículo 86.- El personal podrá desistir de intervenir en el llamado a concurso y seguir en su grado hasta alcanzar los años de servicio necesarios para su retiro percibiendo el suplemento remunerativo por permanencia en el grado que corresponda. Cumpliendo los treinta (30) años de servicio se dispondrá su pase a retiro.

Artículo 87.- Los jurados que se crearan en la cantidad que sean necesarios a los fines de instrumentar y promover los ascensos serán integrados de la siguiente forma:

- a) Para funcionarios de supervisión y dirección, por un funcionario representante del Ministerio de Seguridad, un funcionario de dirección de jerarquía superior a los postulantes a propuesta del Jefe de Policía, uno del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, uno por el Poder Judicial designado por la Corte Suprema de Justicia y un representante de la Secretaría de Derechos Humanos;
- b) Para funcionarios de coordinación, por un funcionario representante del Ministerio de Seguridad, un funcionario de





dirección de jerarquía superior a los postulantes a propuesta del Jefe de Policía y un funcionario del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado;

- c) Para funcionarios de ejecución, por un funcionario representante del Ministerio de Seguridad y dos funcionarios de dirección de jerarquía superior a los postulantes a propuesta del Jefe de Policía;
- d) El personal policial que cumplan funciones en la Dirección de Asuntos Internos o la que en el futuro la reemplace, serán calificados por el Ministro de Seguridad, no pudiendo ser evaluados por sus pares o superiores jerárquicos.

Los funcionarios extrapoliciales que representen al Poder Ejecutivo deberán tener nivel jerárquico no inferior a Director y los del Poder Judicial nivel equivalente.

Artículo 88.- Serán causales de inhabilitación para concursar las siguientes:

- a) Falta de permanencia en el grado como mínimo tres (3) años en la jerarquía;
- b) No haber aprobado los cursos de actualización o perfeccionamiento obligatorios en la carrera a que fuesen convocados oportunamente;
- c) Hallarse bajo sumario judicial, con auto de procesamiento o suspensión del juicio a prueba por delito doloso. También por delitos culposos contra la administración pública establecidos en el Título XI del Código Penal Argentino;
- d) Hallarse sometido a sumario administrativo que no exceda los plazos de sustanciación;





- e) No haber aprobado el examen de aptitud psicofísica que se reglamente para el grado al que aspira.

Si las causales que invocan los incisos c) y d) se producen a posteriori del concurso impedirán participar en él y el dictado del decreto de nombramiento respectivo.

Artículo 89.- Quienes alcancen el último grado del agrupamiento a que se refiere el artículo 8 de esta ley y pasen a retiro computándose treinta (30) años de servicio se le abonara un suplemento por final de carrera.

Artículo 90.- Anualmente todo el personal policial, será calificado conforme a las normas que establezca el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (R.R.C.P.). Corresponde también calificar, en cualquier época del año, al personal agregado a la dependencia, o en comisión a las órdenes de un superior de otro destino. Esta calificación sólo podrá formularse cuando la subordinación hubiera alcanzado no menos de sesenta (60) días corridos.

Artículo 91.- Cada calificador, luego de registrar las anotaciones que estimó justas en el formulario correspondiente, las notificará al interesado, quien deberá rubricar esa constancia y podrá formular reclamo, separadamente, cuando estime que su calificación es errónea o injusta. El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó en la forma objetada, quien podrá rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores, refutando los argumentos opuestos.

Artículo 92.- La calificación anual, comprenderá el plazo transcurrido, entre el anterior informe - si lo hubiera - y la víspera del cierre del nuevo





informe. Salvo circunstancias excepcionales debidamente documentadas ante la superioridad, los informes anuales de calificación se cerrarán el día 1° de octubre.

Artículo 93.- Se formularán informes parciales de calificación en los siguientes casos:

- a) Al personal que debe cumplir cambio de destino, cuando hubieran transcurrido más de noventa días a órdenes del superior que califica;
- b) Al personal que estaba subordinado, cumpliendo más de noventa días desde la última calificación, cuando el superior debe cumplir cambio de destino;
- c) Por adscripción a otro destino, o comisión del servicio por un lapso no inferior a sesenta días continuos. Esta calificación corresponderá ser formulada por el superior del destino temporario, o a cuyas órdenes se hubo cumplido la comisión del servicio.

Artículo 94.- Anualmente, en formulario especial, cada superior elevará directamente al Jefe de Policía informe de las calificaciones extremas (muy altas y muy bajas) que hubiera aplicado. La aplicación de calificaciones intermedias, únicamente, no se interpretará como dato favorable al concepto sobre el calificador. El exceso de calificaciones extremas, significará dato desfavorable al concepto del calificador.

CAPITULO VII

Régimen de cambios de destino





Artículo 95.- Anualmente, por el organismo correspondiente, se actualizarán los cuadros de dotaciones de personal, que corresponden a las distintas dependencias de la repartición, conforme a su categoría administrativa y obligaciones funcionales. Diariamente, en el departamento personal y la dependencia afectada, se registran las bajas y reposiciones del personal, actualizando el cuadro de dotación real.

Artículo 96.- Para satisfacer las necesidades del servicio, mediante las reposiciones de personal e incrementos autorizados, se producirán cambios de destinos. Los cambios de destinos por traslados y pases satisfarán también una estrategia de adiestramiento y, eventualmente procurarán satisfacer conveniencias personales o familiares del personal policial cuando, resultares inconvenientes al servicio.

Artículo 97.- Se denomina cambio de destino a la situación del personal policial que pasa a prestar servicio a una dependencia, procedente de otra igual, mayor o menor categoría administrativa y por tiempo indeterminado. Cuando se pasa a prestar servicio a una dependencia, por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen, se califica como adscripción y no cambio de destino.

Cuando se cambia de oficina o actividad del servicio, en la misma dependencia, con categoría de sección o equivalente, el caso se califica como rotación interna y no cambio de destino.

Artículo 98.- Los cambios de destino, conforme a las funciones que debe desempeñar el causante, pueden ser:





- a) Por designación del Jefe de policía, para ocupar cargos de categoría no inferior a Jefe de Sección y se denomina nombramiento;
- b) Para prestar servicios correspondientes al grado del causante, en una dependencia, pero sin especificación de cargo, de menor categoría que Jefe de Sección. En este caso, el cambio se denominará pase o traslado, conforme a las circunstancias que se establecen en este capítulo.

Artículo 99.- Se denomina pase al cambio de destino, cuando éste se produce de una dependencia a otra, situada en la misma localidad y no se trate de nombramiento de jefe de Sección o dependencia de mayor categoría. Cuando el pase se produce a una dependencia subordinada a la misma Jefatura de División que la de origen, se denomina pase interno y puede disponerlo el Jefe de División u organismo de mayor categoría, si no tuviera aquélla como intermedia. Cuando el pase se produce a una dependencia integrante de otra División, Departamento o Unidad Regional, se denomina interdivisional y sólo puede disponerlo el Jefe de Policía, con los arreglos de esta ley.

Artículo 100.- Se denomina traslado, al cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad y el caso no encuadre en las previsiones de nombramiento. Los "traslados" del personal sólo pueden ser dispuestos por el Jefe de Policía a quien el organismo competente, informará previamente sobre la situación personal y familiar del causante.

Artículo 101.- El personal de igual categoría jerárquica y de un mismo cuerpo y escalafón podrá solicitar permuta de sus destinos. Previo





acuerdo, uno elevará su solicitud por vía jerárquica correspondiente, que emitirá opinión y podrá rechazarla, fundado en razones de servicio, debidamente aclarada. En caso favorable, se correrá vista al otro interesado, para que ratifique su conformidad; debiendo también el superior de éste, emitir opinión al respecto, pudiendo oponerse a la permuta.

La decisión final corresponderá a las autoridades mencionadas para los casos de pases y traslados, según se trate de casos que correspondan a una u otra calificación.

Artículo 102.- Serán motivos de especial consideración en las solicitudes, y resoluciones sobre traslados, las siguientes situaciones personales:

- a) Haber cumplido el tiempo mínimo en el grado y no poder ascender al siguiente, sin aprobar un curso de perfeccionamiento, que se desarrolla en otra localidad;
- b) Poseer conocimientos y antecedentes excepcionales – debidamente documentados – para el desempeño de cátedras en cursos de formación, perfeccionamiento o información policial;
- c) Tener a cargo familiares en edad escolar, o cursando estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar de destino asignado, por imposibilidad real de realizarlos allí;
- d) También los casos de familiares a cargo que padezcan enfermedad grave, que deben tratarse en centro asistenciales especializados, no existentes en el lugar de destino.

Artículo 103.- Los motivos determinados de traslados, que se establecen en el artículo anterior, también serán considerados para los casos de nombramiento en todos los casos.





CAPITULO VIII

Régimen de Licencias Policiales

Artículo 104.- Se entiende por licencia, la autorización formal dada a un policía por un superior competente, eximiéndole de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de dos (2) días. Las licencias policiales se ajustarán a las formas, modales y temporales que determina el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (R.R.L.R.).

Artículo 105.- Los permisos, justificaciones y franquicias, serán otorgados por el superior inmediato del agente y determinados en cuanto a su término y demás circunstancias por el Reglamento citado precedentemente.

Artículo 106.- El superior que conceda autorización para usar permiso de salida o licencia, previamente analizará las causales expuestas por el interesado y las obligaciones a su servicio, para decidir lo más justo. No se podrá iniciar el uso de licencia – con excepción de los casos de enfermedad – hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente.

Artículo 107.- Todo el personal policial tiene derecho a una licencia anual a partir del momento en que haya alcanzado seis (6) meses desde su ingreso o reincorporación.

Artículo 108.- La licencia anual ordinaria será concedida en relación a la antigüedad acumulada en la institución, de acuerdo a la siguiente escala:





- a) Desde seis (6) meses hasta cinco (5) años, diecinueve (19) días hábiles;
- b) Desde cinco (5) años hasta quince (15) años, veinticinco (25) días hábiles;
- c) Desde quince (15) años, treinta y cinco (35) días hábiles.

Los términos establecidos serán incrementados en cinco (5) días hábiles sin distinción de jerarquía para el personal que revista en el Cuerpo de Seguridad.

Este beneficio será utilizado en forma continuada o en dos fracciones, ninguna inferior a siete (7) días.

Artículo 109.- Se denominarán licencias especiales, las que correspondan al personal policial por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o fuera del mismo.

Artículo 110.- Se calificarán como licencias excepcionales, las que determine la reglamentación por razones personales del causante, no previstas en los casos determinados en el artículo anterior. Para usar de estas licencias, los interesados deberán reunir no menos de cinco (5) años de antigüedad policial y ofrecer pruebas de las causas que las motivan, las que deberán ser razonablemente atendibles.

CAPITULO IX

Situaciones de revista

Artículo 111.- El personal policial de todos los Cuerpos, podrá hallarse en algunas de las situaciones siguientes:





- a) Actividad: en la cual debe desempeñar funciones policiales, en el destino o comisión que disponga la superioridad;
- b) Retiro: en la cual – sin perder su grado ni estado policial – cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.

Artículo 112.- El personal policial que revista en actividad, podrá hallarse en:

- a) Servicio efectivo;
- b) Disponibilidad;
- c) Pasiva;
- d) Licenciado por causas no determinadas en los casos de revista incluidos en los incisos anteriores.

Artículo 113.- Revistará en servicio efectivo:

- a) El personal que se encuentre prestando servicio en organismos o unidades policiales, o cumpla funciones o comisiones propias del servicio;
- b) El personal con licencia hasta dos (2) años, por enfermedad originada en actos del servicio;
- c) El personal con licencia hasta dos (2) meses, por enfermedad no causada por actos del servicio;
- d) El personal en uso de licencia ordinaria, por maternidad u otra por término no mayor de treinta (30) días y con goce de habéres;
- e) El personal con licencia extraordinaria. Esta licencia puede otorgarla el Poder Ejecutivo a solicitud del interesado una sola vez en la carrera policial del personal superior y subalterno que hubiese cumplido más de veinte (20) años de servicios simples. Su término





máximo será de noventa (90) días y su concesión, es facultativa para el Poder Ejecutivo.

Artículo 114.- El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo, será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en los incisos b), c) y d), del artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos o discontinuos, conforme establezca la reglamentación.

Artículo 115.- El personal de alumnos de los cursos de formación se hallará siempre en situación de servicio efectivo.

Artículo 116.- Revistará en disponibilidad:

- a) El personal de supervisión o dirección que permanezca en espera de designación para funciones del servicio efectivo, por un término de hasta ciento ochenta (180) días;
- b) El personal con licencia por enfermedad, no motivada por actos de servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses previstos en el inciso c), del artículo 113, hasta completar seis (6) meses como máximo;
- c) El personal que fuera designado por el Poder Ejecutivo, para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución ni previstos en las leyes nacionales y provinciales, como colaboración necesaria, desde el momento que exceda los treinta (30) días, hasta completar los seis (6) meses como máximo;
- d) El personal suspendido preventivamente o sancionado con suspensión de empleo en sumario administrativo, mientras dure esa situación.





Artículo 117.- En el caso del inciso a), del artículo precedente, transcurrido el lapso previsto, la Jefatura de Policía podrá asignarle destino o solicitar su pase a retiro obligatorio, previa concesión de la licencia prevista en el artículo 113 inciso e) si correspondiere.

La solicitud de pase a retiro de quien revistare en esta situación, determinará el cese de la misma, la que se tendrá por no adoptada.

Artículo 118.- El personal que revistó en la situación del inciso b) del artículo 116, durante el transcurso del año siguiente de la misma, no tiene derecho a volver a disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de treinta (30) días a partir de ese término, pasará directamente a pasiva.

Artículo 119.- El personal que hubiera revistado en la situación prevista en el inciso d) del artículo 116 – licencia excepcional – no podrá volver a la misma hasta que haya ascendido un grado de jerarquía que tenía en esa oportunidad. Esta licencia no se concederá al personal que, en el mismo año calendario o el inmediato anterior hubiera usado una de las licencias previstas en el inciso e) del artículo 113, o del inciso b) del artículo 116.

Artículo 120.- El tiempo pasado en disponibilidad, por los motivos señalados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 113, se computará a los fines del ascenso y del retiro.

Artículo 121.- Revistará en situación de pasiva:

- a) El personal con licencia por enfermedad no motivada por actos de servicio, desde el momento que excede de seis (6) meses, hasta





- completar dos (2) años como máximo, no pudiendo prorrogarse la licencia por Junta Médica;
- b) El personal a quien se dictó prisión preventiva mientras se encuentre privado de su libertad con motivo de aquélla;
 - c) El personal bajo condena condicional, que no lleve aparejada inhabilitación.

Artículo 122.- El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para el ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución. Tampoco se computará ese período a los efectos del retiro.

Artículo 123.- El personal que alcanzara dos (2) años en algunas de las siguientes situaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 121 y subsistieran las causas que la motivaron, deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes, según correspondiere.

El personal que hubiere superado la situación que provocó su pase a pasiva, prevista en el inciso b) del artículo 121 y se reintegrase al servicio efectivo, no podrá volver a aquella situación de revista sino después de cinco (5) años de haber salido de ella.

Artículo 124.- El personal que fuera adscripto a organismos policiales nacionales, provinciales o de coordinación policial para realizar tareas docentes, pedagógicas y de capacitación u otros fines de igual otras jurisdicciones, revistarán en Servicio Efectivo en la Institución de origen. La realización de las actividades mencionadas precedentemente y las





implicancias en tales conceptos, se considerarán actos propios del servicio policial.

La adscripción de dicho personal no excederá el término previsto para la finalización de la carrera o curso, salvo impedimento acreditado por el interesado en cuyo caso su prórroga deberá ser autorizada por el Ministerio de Seguridad a propuesta de la Jefatura de Policía.

CAPITULO X

Bajas y reincorporaciones

Artículo 125.- La baja del personal policial significa la pérdida del Estado Policial, con los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber de retiro que pudiera corresponder, conforme a lo establecido por el artículo 60 de esta ley.

Artículo 126.- El Estado Policial se extingue:

- a) Por fallecimiento del personal policial;
- b) Por haber ingresado como alta en comisión y no ser confirmado luego de transcurrido el plazo de seis (6) meses

Artículo 127.- El Estado Policial se pierde:

- a) Por renuncia del interesado, cuando hubiere sido aceptada y notificado el causante;
- b) Por sanción disciplinaria de destitución, en algunas de las formas establecidas en el artículo 40.

Artículo 128.- El personal enterado de su baja, si tuviera bienes del Estado a su cargo u otras responsabilidades transmisibles, consultará con





el superior que corresponda, para la designación de quien debe recibirlos. Hasta el momento de la entrega y contralor, no cesarán estas responsabilidades como funcionario policial.

Artículo 129.- La baja concedida por renuncia, a menos que exprese fecha de cese de responsabilidades, no será notificada al personal que cumple sanción disciplinaria temporal, hasta su finalización. Es deber del superior interviniente en cualquier nivel de su trámite, retener las renunciaciones correspondientes a quienes se encuentran sometidos a sumario administrativo o información sumaria.

Artículo 130.- El personal de baja por la causa expresada en el inciso a) del artículo 127 de esta ley, podrá ser reincorporado a la Institución, con el grado que poseía y la antigüedad computada en el mismo, siempre que concurrieren las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de reingreso sea presentada dentro del término de cinco (5) años para todas las jerarquías del escalafón;
- b) Que no hubiere alcanzado grados correspondientes a personal de dirección antes de la baja;
- c) Que exista la vacante en el grado y deba esperarse por lo menos seis (6) meses para que haya personal de carrera en condiciones de ocuparlo por ascenso, en la época correspondiente;
- d) Que la Jefatura de Policía considere conveniente la reincorporación;
- e) Que se hayan llenado las formalidades reglamentarias, para comprobar las aptitudes físicas y mentales del interesado.





Artículo 131.- El personal dado de baja por destitución que solicitara revisión de causa, aportando pruebas tendientes a demostrar que la pena impuesta fue producto de un error o injusticia y obtuviere resolución favorable, será reincorporado con anterioridad a la fecha de su baja y con el grado y antigüedad que tenía en el momento de la misma. Se le computará por el ascenso y retiro, el tiempo transcurrido desde la fecha de baja y se le abonarán los haberes correspondientes a su jerarquía, antigüedad y situación de revista.

Artículo 132.- En el caso del artículo precedente, si hubiera transcurrido más de tres (3) años, desde la fecha de la baja y el interesado computare por lo menos el tiempo mínimo para obtener el retiro, el procedimiento se desdoblará del siguiente modo:

- a) Se dictará el decreto de reincorporación, con anterioridad a la fecha de la baja, dándosele el reconocimiento del grado, antigüedad y situación de revista que tenía entonces;
- b) Se dispondrá su pase a situación de retiro con el grado que le hubiere correspondido de haber seguido prestando servicio efectivo a partir del momento de su baja hasta la fecha de su reincorporación.

Artículo 133.- El personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación, mantendrá el grado obtenido en su oportunidad pero ocupará el último puesto de los de su igual grado en el escalafón correspondiente. Su antigüedad general en la repartición, a los efectos del retiro, será la que hubo obtenido antes de su baja, no computándosele el tiempo transcurrido fuera de la Institución.





CAPITULO XI

Régimen horario

Artículo 134.- El personal sin distinción cumplirá tareas de lunes a viernes en un cómputo total no mayor de treinta y cinco (30) horas semanales de servicio efectivo. Este tope no incluye horas extras o de servicios de policía adicional.

Sumadas todas ellas tampoco podrá superar las ochenta (80) horas semanales, salvo razones de urgencia o emergencia debidamente fundadas por parte del Jefe.

Artículo 135.- El año calendario se dividirá en días laborables y no laborables, entendiéndose como laborables a los que van de lunes a viernes inclusive y los no laborables los días sábados, domingos y feriados.

Artículo 136.- La planificación del servicio debe garantizarle al personal como mínimo la no laborabilidad de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los no laborables. Dicha planificación que deberá incluir las licencias anuales ordinarias será publicada con una antelación de no menos de noventa (90) días y no podrá ser alterada salvo causas de urgencia o emergencias debidamente justificadas.

Artículo 137.- En cada dependencia el Jefe deberá exhibir en forma reservada solo a los empleados los horarios de trabajo y descanso conforme la legislación nacional y está en particular.





Artículo 138.- Toda labor que exceda el tope semanal será remunerada como horas extras o recibirán un franco compensatorio equivalente al doble de horas cumplidas en tal concepto.

Artículo 139.- Las horas a que se requiere el artículo anterior serán discriminadas según el siguiente detalle:

- a) Las horas extras de jornada diurnas, serán consideradas a los efectos remunerativos como horas simples;
- b) Las horas extras de jornada nocturnas, serán consideradas a los efectos remunerativos como hora y media;
- c) Las horas extras de los días sábados, domingos y feriados en jornada diurna, serán consideradas a los efectos remunerativos como hora y media;
- d) Las horas extras de los días sábados, domingos y feriados en jornada nocturna, serán consideradas a los efectos remunerativos como hora doble;
- e) Durante los días sábados, domingos y feriados, las labores realizadas serán liquidadas conforme lo establecido en el artículo anterior para las horas extras.

Artículo 140.- Serán consideradas horas nocturnas las que se cumplan entre las 21.00 y las 06.00 horas y se computara una hora equivalente a una hora siete minutos.

CAPITULO XII

Representación Colectiva – Agremiación





Artículo 141.- El Estado Provincial garantiza al personal policial el derecho a agremiarse, pudiendo constituir su asociación profesional de acuerdo con los derechos consagrados en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, los Pactos y Convenios Internacionales incorporados con esa jerarquía legal, la ley que reglamente su ejercicio y la Constitución Provincial.

El Estado garantiza la no intromisión y respeto por el desarrollo de la entidad, entendiendo la misma como un acto soberano de los trabajadores y un derecho inherente al ser humano y a su dignidad como tal.

La entidad garantizará la continuidad del servicio no optando por la adopción de medidas de fuerza como forma de reclamo que considere oportuno por las particularidades que presenta el servicio policial y la necesidad de su continuidad en virtud de la seguridad y el orden ciudadano.

Artículo 142.- Los integrantes de la policía sin importar diferencia entre personal policial o civil podrán afiliarse a asociaciones formadas de su propia institución. Dicha organización podrá federarse o confederarse con otras que, a su vez no estén integradas exclusivamente por miembros de instituciones policiales de carácter civil. Podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

Artículo 143.- El ejercicio del derecho de asociación profesional y de acción sindical por parte del personal policial está garantizado como una garantía constitucional y solamente será limitada por las leyes nacionales que al efecto se dicten en la materia y la correspondiente a los servicios esenciales a la comunidad.





Artículo 144.- La asociación profesional podrá en el ejercicio de sus legítimos derechos requerir informes a los organismos públicos y privados en los términos de que las leyes prevean, formular propuestas y elevar informes o dirigir peticiones a las autoridades competentes, así como ostentar la representación de sus afiliados ante los órganos competentes de la Administración Pública.

Artículo 145.- La asociación profesional tendrá además facultades para:

- a) Participar como interlocutor en las condiciones de trabajo de los policías a través de los procedimientos establecidos en el Consejo de Policía se establezcan a tal efecto;
- b) Integrarse en el grupo de trabajo o comisiones de estudio que a tal efecto se establezcan;
- c) Designar a sus representantes en el Consejo de Seguridad;
- d) Designar a sus representantes en el Consejo de Policía;
- e) Designar a sus representantes en los organismos que actúen en el ingreso, evaluación, promoción o retiro del personal.

Artículo 146.- Los representantes tendrán los siguientes derechos:

- a) A la asistencia y accesos a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su organización, previa comunicación al Jefe de Dependencia quien no podrá negarlo y sin que ese derecho pueda interrumpir el normal desarrollo del servicio policial;
- b) Al número de horas mensuales que reglamentariamente el Consejo de Policía establezca para su desarrollo de actividades gremiales;
- c) A los permisos especiales necesarios que se fijaran dentro de los límites que establezcan el Consejo de Policía;





- d) Al reintegro al servicio activo una vez finalizado su gestión gremial, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del cese de su representatividad, en su lugar original de trabajo;
- e) Al acceso irrestricto a los centros laborales para verificar las condiciones y medio ambiente de trabajo;
- f) Solicitar a las autoridades correspondientes los informes necesarios y que posibiliten el ejercicio de su actividad, sin que ello perjudique el normal desarrollo del servicio o altere normas procesales. En esos casos quien niega debe fundamentar por escrito y elevar en el término de no más de veinticuatro (24) horas al Consejo de Policía.

Artículo 147.- La asociación profesional tendrá derecho a disponer de un local adecuado para el ejercicio de sus actividades, en cada una de las dependencias descentralizadas de la institución.

Artículo 148.- El Ministerio de Seguridad o el organismo que en el futuro lo reemplace, será responsable de la asignación de los locales necesarios, cuyas ubicaciones se convengan en el seno del Consejo de Policía.

Artículo 149.- Podrán celebrarse reuniones gremiales en locales oficiales fuera de las horas de trabajo o en el cumplimiento de ellas si se ejecutaran durante todo el día, sin perturbar la marcha del servicio y previa autorización del Jefe de la Dependencia, que solo podrá denegarla cuando considere que el normal desarrollo pueda verse afectado, en cuyo caso deberá producir informe fundado y en término no mayor a veinticuatro (24) horas deberá enviar al Consejo de Policía.





Artículo 150.- La autorización para el desarrollo de las reuniones deberán solicitarse por escrito con una antelación mínima de setenta y dos (72) horas debiéndose dejar expresa constancia del día, lugar y hora de la reunión, salvo razón de urgencia que deberá fundamentar claramente.

Artículo 151.- En el supuesto caso de solicitarse una reunión de urgencia y negarse el que lo haga deberá expedirse al Consejo de Policía en el plazo no mayor de dos (2) horas.

CAPITULO XIII

Consejo de Policía

Artículo 152.- Créase el Consejo de Policía bajo la presidencia del titular del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 153.- El Consejo de Policía estará conformado por cuatro (4) miembros del Gobierno Provincial, por seis (6) miembros de la entidad gremial de los cuales dos (2) de los mismos deberán ser personal retirado de las fuerzas policiales, dos (2) miembros de la Cámara de Diputados y dos (2) de la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 154.- Los representantes gremiales serán designados por la correspondiente Asociación. Perderán las condiciones de tales por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del mandato, que lo será por un plazo de dos (2) años. Ello no obstante, si al término de dicho plazo no hubiera tenido lugar la designación de nuevos representantes, el mandato se entenderá prorrogado hasta tanto aquellas se produzca;





- b) Pérdida de la condición de funcionario por aplicación de medidas expulsivas;
- c) Fallecimiento;
- d) Renuncia que deberá ser expresa y fundada mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo;
- e) Remoción por parte de la Asociación Profesional. La remoción deberá ser expresa, formulándose por escrito dirigido al Presidente del organismo;
- f) El representante sustituto lo será por el tiempo que reste el mandato.

Artículo 155.- Son funciones del Consejo de Policía las siguientes:

1. La mediación y conciliación en caso de conflictos colectivos;
2. La participación en el dictado de normas reglamentarias que hagan al funcionamiento de la institución policial;
3. La formulación de mociones y la evacuación de consultas que hagan al funcionamiento de la policía;
4. La emisión de informes en los expedientes disciplinarios que se instruyan por faltas muy graves;
5. El informe previo de las disposiciones de carácter general que se pretendan dictar sobre materia a que se refieren los apartados anteriores;
6. Producir informe en un plazo no mayor a treinta (30) días en los proyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales que afecten la presente ley, ley orgánica o ley de retiros y pensiones;
7. Aprobar sus propias normas de organización y funcionamiento;
8. Debatir y proponer medidas en relación a la política de personal policial, en especial en materia de sistema de ingreso, relación de





- puestos de trabajo, tratados, promociones y carrera policial y de aplicación de las retribuciones, así como informar sobre los criterios generales para la determinación de los complementos y/o suplementos específicos;
9. Conocer e informar cuanto asunto sean sometidos a su consideración por cualquiera de sus miembros, en relación a materia propia a su competencia y propiciar las medidas que estime conveniente;
 10. Producir informe en los expedientes en que se proponga ascender al personal en forma extraordinaria por "Actos Heroicos" de servicio;
 11. La emisión de informes en los expedientes en que se deba establecer el mérito del personal por actos destacados de servicio;
 12. El dictado de normas reglamentarias para el uso de uniformes, insignias, emblemas, sellos y todos aquellos distintivos que hagan a la identificación de la actividad policial;
 13. El ejercicio de aquellas otras funciones que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

CAPITULO XIV

Legajos personales

Artículo 156.- Los datos de filiación civil, morfológica, cromática y dactiloscópica del personal, se registrarán en un legajo personal de hojas fijas. En el mismo legajo se registrarán los nombres y domicilios de familiares, en particular los que estuvieron a cargo del agente. También los domicilios anteriores del causante; estudios cursados en





establecimientos oficiales y privados, empleos anteriores y otros antecedentes que determine la reglamentación.

Artículo 157.- Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente en el legajo personal de cada agente, se hará constar los antecedentes de su carrera policial, conforme a las formas que determine la reglamentación. Asimismo se consignará en el legajo personal los resultados de cursos y/o exámenes policiales; el desempeño de cátedras en los institutos de enseñanza policial; las calificaciones anuales de superiores inmediatos y de Junta de Calificaciones para ascensos; los nombramientos y desempeños y temporarios de cargos de mando superior; la intervención en congresos policiales, simposios, comisiones de estudios de problemas trascendentales y otros datos ponderables de la actuación profesional del funcionario que faciliten el conocimiento de su capacidad, iniciativa, dedicación y amor a la Institución y al servicio.

Artículo 158.- También deberá anotarse en los legajos personales, las sanciones disciplinarias aplicadas al agente; los sumarios administrativos y judiciales en que resultó imputado, y el fallo definitivo de los mismos; los embargos ejecutados contra el mismo; las licencias utilizadas por descanso, enfermedades y otras causas y los cambios de situaciones de revista por el uso de aquellas u otros motivos debidamente aclarados. Los documentos correspondientes a las constancias de los datos mencionados en este artículo, en el anterior y otros que establezca la reglamentación, serán archivados en el anexo del legajo personal correspondiente debidamente foliados por orden cronológico.





Artículo 159.- Los informes de antecedentes de los legajos personales de los policías, tendrán carácter reservado y sólo se expedirán a requerimiento de autoridad competente, en forma escrita y con rúbrica de un funcionario de la Institución que asumirá responsabilidad primaria por su exactitud e integridad.

TITULO III

Sueldos y asignaciones

CAPITULO I

Conceptos generales

Artículo 160.- El personal policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determina esta ley y las normas complementarias correspondientes las que serán remunerativas a todo efecto. La suma que percibe un policía por los concepto señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denominará haber mensual y no podrán ser inferior en ningún caso al fijado por el INDEC para la canasta familiar.

Se fijará como tope del haber mensual el correspondiente al Comisario General y como base el del Oficial que será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del tope.

A cada jerarquía a partir de la base se le adicionara el equivalente al seis con seis décimas (6,6%) del equivalente al tope.





CAPITULO II

Sueldos policiales

Artículo 161.- El sueldo correspondiente a cada grado de carrera policial, se denominará sueldo básico.

CAPITULO III

Suplementos generales

Artículo 162.- Se denominarán suplementos generales, las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales de la policía, cualquiera fuere el cuerpo o escalafón al que pertenezcan.

Artículo 163.- El personal policial percibirá un suplemento general por antigüedad – conforme se reglamente – en relación a los años de servicios computables. Todo policía que hubiere superado el tiempo mínimo de tres (3) años en la jerarquía, tendrá derecho a un suplemento por tiempo mínimo cumplido, cuando la situación no fuere motivada por causales de inhabilitación.

Artículo 164.- El personal policial que hubiera completado estudios secundarios o los correspondientes a una carrera universitaria, tendrá derecho a una bonificación por título, en las condiciones que se reglamente.

Artículo 165.- El personal que alcance el último grado de las categorías previstas en el agrupamiento en el que revista, y pase a retiro voluntario u





obligatorio con treinta (30) o más años de servicios policiales cumplidos, gozará del suplemento por final de carrera correspondiente.

Artículo 166.- La ley de Presupuesto podrá establecer otros suplementos que resultara conveniente otorgar al personal policial para estimar su dedicación y desarrollo intelectual; su adaptación a las exigencias que se impongan como consecuencia de la evaluación técnica de los medios y recursos de que se valen las fuerzas policiales y otros conceptos.

CAPITULO IV

Suplementos particulares

Artículo 167.- El personal de los Cuerpos de Seguridad y Técnico, percibirá mensualmente una bonificación por riesgo profesional cuyo monto – para todas las jerarquías – podrá alcanzar hasta el 50% del sueldo básico del grado de agente.

Artículo 168.- El personal de los Cuerpos de Seguridad tendrá derecho a un suplemento por dedicación especial, en razón de tener que cumplir las operaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan. A los fines de la procedencia del suplemento, el personal policial deberá acreditar que no se encuentra con licencia médica o tareas diferenciales en las condiciones y plazos que determine a tal efecto la reglamentación, como así tampoco cuenta con sanción de suspensión de empleo, ni reviste la situación de pasiva.

El personal policial dependiente de la Dirección de Drogas Peligrosas, Tropas de Operaciones Especiales, Neutralización de Explosivos,





Asuntos Internos, Policía Comunitaria, Táctica, Investigaciones y Seguridad Vial tendrá derecho a un suplemento específico, cuyo monto resultará de la aplicación del coeficiente 0,3782 respecto al sueldo básico del Comisario General.

El personal que a causa de su destino, función, misión o cualquier otra situación que lo amerite tendrán derecho a un suplemento por tarea específica, cuyo monto alcanzará como máximo el que resultara de la aplicación del coeficiente 0,3782 respecto al sueldo básico del Comisario General y no podrá ser inferior a 0,1500.

Asimismo, la reglamentación podrá contemplar para el personal de los Cuerpos Profesionales y Técnicos en cuanto resulte conveniente la determinación de suplementos especiales.

Esta situación se establecerá claramente en el cuadro de funciones.

Artículo 169.- Los funcionarios de coordinación, supervisión y dirección de los Cuerpos de Seguridad, Profesional y Técnico, en situación de actividad, gozarán de un suplemento por responsabilidad funcional, que se determinará en relación al grado de cada policía.

Artículo 170.- Los habilitados y pagadores percibirán un suplemento equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación de la categoría de revista, y en carácter de compensación por la responsabilidad del área de su trabajo, cuando su cometido importe el manejo de fondos de dinero en efectivo abonando o recaudando, no comprendiendo ayudantes, auxiliares y subhabilitados, debiendo constituir la fianza que fija la reglamentación. Se deberá acreditar que el movimiento promedio mensual de fondos en efectivo bajo su custodia o manejo supera como mínimo una suma igual a diez (10) veces la asignación de su categoría de





revista. El personal que eventualmente asuma por razones de servicio las funciones sujetas al presente régimen, percibirá los suplementos adicionales en forma proporcional al tiempo trabajado, siempre que el desempeño no sea inferior a treinta (30) días.

CAPITULO V

Compensaciones e indemnizaciones

Artículo 171.- El personal a quienes el Estado no pudiere asignar viviendas en la localidad donde debe prestar servicios, gozará de una asignación mensual conforme se reglamente y cuyo monto se adicionará a la jerarquía del causante.

Artículo 172.- El personal policial que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, tendrá derecho a su reintegro en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley. Los viáticos del personal trasladado a más de 60 kilómetros de su lugar de destino serán abonados antes de su salida al lugar asignado.

Artículo 173.- El personal policial que sea trasladado para el cumplimiento de sus funciones a una localidad distante a más de 60 kilómetros de su anterior destino, tendrá derecho a una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico que corresponde a su grado, la que en ningún caso será inferior al monto del sueldo básico del agente de policía y se liquidará anticipadamente. Esta indemnización no será abonada al personal que solicite su propio traslado.





CAPITULO VI

Liquidación de haberes

Artículo 174.- Según fuera la situación de revista del personal policial en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determina en este capítulo.

Artículo 175.- El personal que reviste en servicio efectivo – casos del artículo 113 – percibirá en concepto de haber mensual, la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.

Artículo 176.- El personal policial que reviste en disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual:

- a) Los comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 116, la totalidad del sueldo y demás emolumentos previstos en la presente ley;
- b) El comprendido en el inciso d) del artículo 116, el 70% del sueldo, y los suplementos generales.

Artículo 177.- El personal que reviste en situación de pasiva, percibirá en concepto de haber mensual:

- a) Los comprendidos en los incisos a) del artículo 121, la totalidad del sueldo de grado y los suplementos generales únicamente;
- b) Los comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 121, el 50% del sueldo, y los suplementos generales.

Artículo 178.- Los haberes retenidos serán reintegrados de inmediato al causante en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.





TITULO IV

Retiros, pensiones y subsidios

CAPITULO I

Retiros y pensiones policiales

Artículo 179.- Una ley especial, complementaria de la presente determinará el régimen de retiros y pensiones del personal policial y sus derechohabientes. Un reglamento complementario de dicha ley, establecerá las formalidades para obtener los cómputos de servicios y las gestiones necesarias para concretar estos derechos.

Artículo 180.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado a que pertenecía el causante en actividad. Se otorga por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y no significa la cesación del estado policial, sino la limitación de sus deberes y derechos.

Artículo 181.- El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a solicitud o por imposición de la presente ley. De ello surgen las situaciones de retiro voluntario y obligatorio, ambos podrán ser con o sin derecho al haber de retiro, conforme a los tiempos mínimos que se determinen para el personal.

CAPITULO II

Subsidios policiales





Artículo 182.- El personal policial en situación de actividad o retiro tendrá derecho a un subsidio extraordinario si resultara con inutilización o disminución física o psíquica permanente como consecuencia directa:

- a) Del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra las vías de hecho o en acto de arrojó, la propiedad, la libertad o la vida de las personas;
- b) De reprimir una acción delictiva.

Si por dichas circunstancias se produjera el fallecimiento o se declarase judicialmente la muerte presunta de la víctima, el subsidio recaerá en sus deudos con derecho a pensión.

En todos los casos el subsidio se otorgará previa comprobación de las circunstancias que determinaran el hecho, mediante las actuaciones labradas a tal efecto por la autoridad policial competente.

Artículo 183.- El monto del subsidio a liquidar será el que resulte de multiplicar el sueldo normal, sujeto a descuento jubilatorio, que por todo concepto corresponda al grado de Comisario General o equivalente vigente al momento de producirse las situaciones previstas en el artículo anterior, por el siguiente coeficiente:

Clasificación situaciones: fallecimiento - inutilización

Personal de dirección	12,5	10
Personal de supervisión	12	9,5
Personal de coordinación	11,5	9
Personal de ejecución	11	8,5
Cadetes	9	7

Artículo 184.- En los casos de fallecimiento o disminución permanente de aptitudes para el trabajo del sesenta por ciento (60%) o mayor,





corresponderá liquidar el ciento por ciento del monto resultante aplicando la escala del artículo anterior.

Artículo 185.- En los casos de disminución permanente de aptitudes para el trabajo menor del sesenta por ciento (60%), corresponderá liquidar el subsidio reducido de acuerdo a la siguiente escala:

Por ciento de incapacidad	Por ciento a liquidar
1 a 9	30
10 a 19	50
20 a 29	60
30 a 39	70
40 a 49	80
50 a 59	90

Artículo 186.- Cuando no existan deudos con derecho a la percepción del subsidio y en caso debidamente fundado en razones de amparo, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Gobierno, podrá otorgar el subsidio, parcial o totalmente a otras personas no contemplada en la presente.

Artículo 187.- Si el subsidio ha sido otorgado sobre la base de la declaración de la muerte presunta de la víctima, la posterior reaparición de ésta no dará lugar a su devolución.

Artículo 188.- Este subsidio será otorgado sobre la base del grado que el causante tenía al momento de producirse las situaciones indicadas en el artículo 180. El otorgamiento de este subsidio es compatible con cualquier otro que pueda corresponderle por otra norma legal.





Artículo 189.- El plazo para la tramitación y, en su caso, el pago del subsidio no debe exceder de treinta (30) días hábiles contados:

- a) En caso de fallecimiento, a partir de la fecha en que los interesados acrediten la condición prevista en la segunda parte del artículo 182;
- b) En caso de disminución física o psíquica, desde la fecha del hecho generador del subsidio.

Artículo 190.- La Jefatura de Policía de la Provincia promoverá de oficio las actuaciones que correspondan a la referida tramitación la cual tendrá carácter de urgente, sumaria y preferencial, la elevará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la producción del hecho generador al Ministerio de Gobierno, con todos los antecedentes necesarios para la decisión, incluyendo la liquidación del subsidio que eventualmente pueda corresponder. El incumplimiento de los plazos previstos en éste y en el artículo anterior, será considerado falta grave.

TITULO V

Disposiciones generales y transitorias

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 191.- La reglamentación establecerá los mecanismos y formas para la integración de grados hasta tanto se implemente el cuadro único previsto en la presente ley.





Artículo 192.- El Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe creará una comisión técnica a efectos de elaborar el cuadro de funciones de las dependencias policiales en todos sus niveles, sobre cuya base se establecerán las necesidades de personal en cada una de las dependencias y jerarquías. Dicho cuadro de funciones deberá ser aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 193.- Ningún empleado podrá ver disminuido por ningún concepto el haber que perciba al tiempo de la promulgación de esta ley ni las expectativas económicas adoptadas en la relación de empleo oportunamente adoptada.

Artículo 194.- Anualmente una comisión técnica nombrada por el Ministerio de Seguridad analizará y establecerá el presupuesto anual de personal, necesidad de nombramiento y ascenso de cada cuerpo y escalafón.

Artículo 195.- Modifíquese el artículo 5 de la Ley N° 12.238 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5: Las declaraciones juradas y demás documentación referida al personal serán consideradas reservadas y estarán a disposición de las autoridades intervinientes solamente".

Artículo 196.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 16) del artículo 35, se acuerda un plazo de ciento veinte días (120) hábiles para que le Poder Ejecutivo desligue las actuales funciones al personal policial y transfiera al Servicio Penitenciario tales responsabilidades.





Artículo 197.- A los fines del cómputo del tiempo mínimo para participar en los concursos a instrumentar se reconoce el tiempo cumplido en la jerarquía actual.

Artículo 198.- La presente ley, será publicada y distribuida con cargo a todo el personal de la Institución; sus disposiciones y las de los reglamentos complementarios, o serán de estudio obligatorio en los cursos de formación y perfeccionamiento del personal superior y suboficiales, en forma gradual. Los agentes serán instruidos en las disposiciones que les alcancen.

Artículo 199.- Derogase las leyes N° 12521 y N° 12.333 sus modificatorias, complementarias y toda otra disposición anterior que se oponga a las presentes.

Artículo 200.- De forma.-

Señor Presidente:

La inseguridad sigue siendo la mayor demanda de la sociedad. De allí la importancia de dotar al Gobierno de todas las herramientas necesarias para que este pueda elaborar y ejecutar un eficiente Plan de Seguridad Pública y de respuesta a lo que comunidad demanda.





Dentro de esas herramientas creemos que debemos dotar al Gobierno Provincial de una nueva Ley del Personal Policial, que ayude a ordenar la fuerza y a motivarla. Es difícil imaginar que se pueda llevar adelante un Plan de Seguridad Pública sin contar para ello con una Policía ordenada y motivada, que se sienta parte de un proceso de cambio. En donde la misma como fuerza del orden público sienta que es tenida en cuenta y valorada por el Gobierno Provincial. Y no como ocurre a menudo que se intenta degradarla y hacerla responsable de la crisis de inseguridad que vivimos. La Policía no se auto-conduce ni auto-controla, hay un poder político que es el responsable de ello. Es peligroso esconder el fracaso de un plan o programa de seguridad asignándole la culpa a la policía, es inadmisibles que se instale mediáticamente desde el Gobierno Provincial que la inseguridad tiene que ver sólo con una mala policía. Sin una Policía Provincial que recobre el prestigio en la sociedad y que se sienta parte integrante un Plan o Programa de Seguridad difícilmente el Gobierno Provincial logre ejecutarlo.

Desde esta perspectiva venimos a proponer el presente proyecto, que como tal es una idea legislativa que aspiramos sea enriquecida por todos. Por nuestros pares, por el Gobierno provincial y por los propios agentes de nuestra policía provincial.

En el presente proyecto tomamos aspectos normativos contenido en las leyes N° 6769 y en la N° 12521, y volcamos también la sugerencia que muchos agentes del orden público nos han hecho llegar.

Una rápida lectura de la redacción del texto normativo le permitirá ver al lector algunos aspectos que pretendemos señalar con particular interés. En primer lugar nos parece correcto mantener una sola escala, ya que de ese modo todo aquel que egresa de la Escuela de





Cadetes puede llegar a ocupar el máximo cargo dentro de la fuerza lo que genera naturalmente una motivación particular. Desarrollado a partir del artículo N° 7.

En ese sentido vale señalar que los ascensos en la policía se darán de tres maneras para los cuatro primeros lugares Oficial - Oficial Sub Ayudante – Oficial Ayudante y Oficial Auxiliar lo harán al 100% por Antigüedad. Los dos siguientes Oficial Principal y Sub Comisario lo harán 50 % por Antigüedad y 50 % por Selección o Concurso. Los cuatro restantes Comisario – Comisario Inspector – Comisario Mayor y Comisario General lo harán al 100 % por Selección o Concurso.

En artículo N° 38 de la presente, se vuelve a crear la Escuela de Cadetes con la expectativa que volvamos a tener una mejor formación para nuestros policías provinciales y evitar así que una inadecuada preparación de los cadetes genere consecuencias fatales para la sociedad. Estableciendo entre otros aspectos la duración del curso en tres años. El estado policial para los cadetes y la obligación por parte del Estado de proveerles el uniforme correspondiente.

A los efectos de conservar la verticalidad y la autoridad superior se contemplan sanciones económicas, dispuestas a partir del artículo N° 47 y siguientes, las que no tendrán efecto en el haber básico pero si en los adicionales. Es decir que aquel agente que no respete ni cumpla los deberes y obligaciones propias del servicio – siempre que se ajusten a derecho – será pasible de sanciones algunas de las cuales tendrán un efecto económico negativo en los suplementos adicionales que percibe el agente por la efectiva prestación del servicio.

Proponemos poner un tope a las carpetas médicas por lesiones en actos que no son propios del servicio. Es necesario





achicar la prolongación de carpetas médicas. dispuesto a partir de los artículo N° 111 y siguientes.

A partir del artículo N° 167, se establece un único Plus por prestación efectiva del servicio para todo el personal policial sin distinción de la Unidad donde preste servicio. Poniendo un pie de igualdad para todos policías que efectivamente presten el servicio de manera normal y porten armas.

Creamos un Consejo de Policía, en el artículo N° 159, integrado por miembros del Poder Ejecutivo, del poder Legislativo y por representantes de la Entidad Gremial de los cuales dos de los seis deberán ser retirados, con lo cual estamos abriendo la participación a los que están y han estado par que puedan aportar su conocimiento y experiencia.

Abrimos el horizonte de la participación y la posibilidad que la Policía pueda defender sus derechos al plantear la necesidad que el Estado Provincial garantice al personal policial el Derecho a Agremiarse con la salvedad que la misma no podrá adoptar medidas de fuerza que hagan menguar la prestación de un vital servicio público. Desarrollado a partir del artículo N° 141 y siguientes.

Contemplamos como derecho de la policía la precepción de viáticos para aquellos agentes que deban cumplir órdenes de servicio a más de 60 km de donde habitualmente la desarrollan. No hay que confundir este concepto con el de desarraigo o el de vivienda que ya están reconocidos, independientemente que hay veces en que no se abona como corresponde.

Como lo dijimos en un principio volvemos decir que este proyecto como tal es una idea legislativa que aspiramos sea enriquecida por los pares, por el Gobierno y por los agentes de nuestra





policía provincial. Venimos a reconocerles derecho a nuestra Policía Provincial pero al mismo tiempo a exigirles mejor formación, mayor disciplina, cuyo no respeto los hará de pasible de las sanciones correspondientes. Resulta contradictorio que la verticalidad no tenga sostén en la aplicación de medidas correctivas ante el desvío o no cumplimiento de las órdenes debidamente y conforme a derecho impartidas.

Con la tranquilidad de contribuir a otorgar una nueva herramienta vengo a poner en consideración este proyecto para la discusión y posterior aprobación por parte de mis pares.-

